



Doctor(a).

JUEZ 1° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

PROCESO:	2019-00320
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIAN ARIAS SEPULVEDA C.C.6.428.548
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales [claudia.caballero803@casur.gov.co](mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co), obrando en calidad de apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7. No. 12 b -58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, con el correo para notificaciones judiciales [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

#### CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON , según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

#### EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. El demandante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional, y actualmente percibe asignación mensual de retiro, mediante resolución No. 9699 de diciembre 22 de 2016

#### CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sea lo primero advertir, que a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, no tiene a cargo la modificación de la hoja de servicios del personal, para lo cual dicha competencia se encuentra en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, solicito de manera respetuosa se denieguen las pretensiones de la parte actora, en cuanto a reconocer y pagar los incrementos pensionales acorde a la variación del IPC de la asignación de retiro del actor de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, solicitada en la reclamación administrativa



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

radicada ante mi prohijada Radicada bajo el Oficio N° E-01524-201825046-CASUR Id: 379099 del 27 de noviembre de 2018.

De conformidad a la negación de las pretensiones de la demanda solicitada , se debe realizar teniendo en cuenta que el incremento anual liquidado al actor, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo 151 del Decreto 1212/1990 (Estatuto Prestacional de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional) Artículo 110 del Decreto 1213/1990 (Estatuto Prestacional de los Agentes de la Policía Nacional), Artículo 3°, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre de 2004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal “e”, numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, Además el actor recibe Asignación de Retiro desde el 3 de abril de 2003, motivo por el cual la solicitud realizada por la apoderada del actor en el acápite de las pretensiones , de reconocer y pagar los incrementos pensionales acorde a la variación del IPC de la asignación de retiro del actor de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, me permito solicitar que no se acceda a dicha pretensión, se tenga en cuenta que si bien en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, existieron diferencias entre los incrementos realizados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y lo decretado por el Gobierno Nacional, dichas diferencias no se dieron durante todos los años que comprende este lapsus de tiempo, en el caso de los Agentes las diferencias suscitadas fueron los años 1997, 1999 y 2002. En el caso del Señor CARLOS JULIAN ARIAS SEPULVEDA, se retiró en el grado de intendente @ según resolución N° 9699 DE DICIEMBRE 22 DE 2016 sin que le sean favorables las anualidades en las cuales para el grado de le favorecen al actor de conformidad al siguiente cuadro en donde se establece los incrementos realizados por CASUR en comparación a los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

AG.	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% IPC
1997	18.87%	21.63%
1998	17.96%	17.68%
1999	14.91%	16.70%
2000	9.23%	9.23%
2001	9.00%	8.75%
2002	6.00%	7.65%
2003	7.00%	6.99%
2004	6.49%	6.49%
2005	5.50%	5.50%
2006	5.00%	4.85%
2007	4.50%	4.48%
2008	5.69%	5.69%
2009	7.67%	7.67%
2010	2.00%	2.00%
2011	3.17%	3.17%
2012	5.00%	3.73%
2013	3.44%	2.44%
2014	2.94%	1.94%
2015	4.66%	3.66%
2016	7.77%	6.77%



2017	6.75%	5.75%
------	-------	-------

### RAZONES DE LA DEFENSA

CASUR le reconoció asignación de retiro por tener derecho al IT @ CARLOS JULIAN ARIAS SEPULVEDA, por medio de la Resolución de Asignación de Retiro N° 9699 de diciembre 22 de 2016.

Anualmente CASUR, le incrementa al aquí actor su asignación de retiro, dándole aplicabilidad a lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1212/1990, Decreto 1213/1990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que decreta el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y el Artículo 218-3 de la misma obra.

Lo anterior tiene su fundamento en el literal e), del numeral 19 del Artículo 150 y Artículos 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213/1990 y Artículos 151 del Decreto 1212/1990, es reiterada en la Ley 930 del 30 de diciembre de 2004, en el numeral 3.13, Artículo 3°, que reza:

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”

La norma en comento es iterada en el Artículo 42 del Decreto 4433/2004, reglamentario de la Ley 923/2004, que textualmente establece:

“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.....El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de Octubre de 2003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, adverbó:

“...en relación con la presentación de las asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la Ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no se pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún sí dicha comparación resulta posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y en el régimen general de la seguridad social, no podrá establecerse en esta caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema – no penas uno de sus elementos integrantes – conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.....Al respecto el claro que los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que establecen el régimen general de la Ley 100 de 1993 como lo preciso ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado en artículo 13 superior en esta caso”

El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2004, dice: “El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Así las cosas, señor Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto-Ley 1213/1990, Artículos 140, 141, 142 y 151 del Decreto 1212/1990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2004, bajo cuyo amparo CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los oficiales, Suboficiales de la Policía Nacional y Agentes de la Policía Nacional, no fueron derogados por el Decreto 4433/2004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.

### **EXCEPCIONES**

Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), me permito proponer la excepción de mérito **INEXISTENCIA DEL DERECHO**, por las razones que a continuación se exponen:

El Señor IT. CARLOS JULIAN ARIAS SEPULVEDA, goza de asignación de retiro desde el 28 de julio de 2018 en el grado de Suboficial, año para el cual la asignación de retiro le venía siendo reajustada con un porcentaje superior al IPC establecido por el Gobierno Nacional, reconociéndosele la misma con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, numeral 23.2 del Artículo 23 que establece las partidas sobre las cuales se liquidan las Asignaciones Mensuales de Retiro, motivo por el que no es pertinente de conformidad a lo consagrado en este escrito reliquidar su asignación de Retiro para los años 1997 a 2004, ya que al adquirir el derecho su asignación ya estaba reajustada.

### **PPRUEBAS**

- Solicito a la honorable Juez tener en cuenta las aportadas por la parte demandante.

### **ANEXOS**

1. Poder a mi conferido.
2. Resolución de nombramiento de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
3. Acta de posesión de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

4. Certificado laboral de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA.
5. Antecedentes administrativos.

### PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada las excepciones propuestas, se reconozca personería a la suscrita.

De usted señor Juez,

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**  
C.C. No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí  
T. P. No. 193.503 del H. C. S. de la J.